

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinte de Junio del año Dos Mil Veintitrés

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE.	María Eugenia Guzmán Londoño
DEMANDADO.	María Leticia Londoño
RADICADO.	050013103011 <b>2023-00187-00</b>
INSTANCIA.	Primera.
ASUNTO.	RECHAZA POR CUANTIA

Analizada la presente demanda constitutiva de proceso **VERBAL** con pretensión de rendición espontánea de cuentas, el Despacho encuentra que se impone su **RECHAZO** por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados **fueros o foros**, que según la doctrina son cinco a saber:

- 1. Factor Objetivo.** Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
- 2. Factor Subjetivo.** Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
- 3. Factor Territorial.** Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
- 4. Factor de Conexión.** Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
- 5. Factor Funcional.** Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Por su parte, a efectos de determinación de la cuantía, en el numeral 1. del Art. 26 del C.G.P., se establece:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De este modo, tenemos que en la demanda objeto de estudio, la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de \$59'479.052, cifra que no supera la mayor cuantía estimada en \$174.000.000,00; correspondiente a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (cfr. Art. 25 C.G.P.), límite a partir del cual se establece la mayor cuantía y que determina la competencia objetiva en cabeza de este despacho; correspondiendo dicho valor en realidad a la menor cuantía.

En consecuencia y toda vez que la cuantía del proceso es menor, los competentes para conocer del presente asunto son los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto), al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:**           **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, la demanda **VERBAL** instaurada por María Eugenia Guzmán Londoño en contra de María Leticia Londoño.

**SEGUNDO:**           **REMITIR** el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Cfr. Artículo 90 del Código General del Proceso).

2

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c280f20fd400954e328bce86641b30b7db046485b9f19f51a1d22f6a177e54**

Documento generado en 20/06/2023 09:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>